



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0411/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Dinesh Bisraj contra la Sentencia núm. 340-2019-SSSEN-00005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 340-2019-SSEN-00005, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo declaró inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 1<sup>o</sup> de la Ley núm. 137-11:

*PRIMERO: Declara la presente acción constitucional de amparo incoada por Dinesh Bisraj, en contra de la Dirección General de Aduanas y el señor Enrique Ramírez, Autoridad Portuaria de San Pedro de Macorís y el señor Rafael Piccirillo Agesta y el Ministerio Público, debidamente representado por el Licdo. Pedro Núñez, regular y válida en la forma, por haber sido realizada conforme la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente Acción Constitucional de Amparo, se declara inadmisibles, en virtud del art.70 numeral 1 de la ley 137, pues existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, así como los precedentes del Tribunal Constitucional TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0058/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15. TERCERO: Declara el presente procedimiento libre de costas en virtud del art.66 de la ley 137-11, por constituir una acción de justicia constitucional.*

La sentencia le fue notificada al señor Dinesh Bisraj mediante oficio suscrito por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y al Licdo. Pedro Núñez y la Fiscalía de San Pedro de Macorís mediante oficio del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Dinesh Bisraj, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y fue recibido en este tribunal el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se revoque la decisión recurrida y se ordene a la parte recurrida la entrega inmediata de la embarcación “ST Jude” propiedad del recurrente.

El indicado recurso fue notificado a la Autoridad Portuaria de San Pedro de Macorís y a la Dirección General de Aduanas, mediante actos núms. 134/2019 y 79/2019, ambos del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís declaró inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 1<sup>ro</sup> de la Ley núm. 137-11, fundamentando su decisión en las siguientes argumentaciones:

*a) Que lo que se ha solicitado es la devolución de dos bienes muebles que han sido incautados por supuesta vinculación con una violación a la ley penal lo que ya ha sido resuelto por el tribunal constitucional en innumerables precedentes y ha señalado en su jurisprudencia (TC/0280/13. TC/0030/14, TC/0058/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15, entre otras), que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que: corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme las reglas del procedimiento abreviado.”*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. A que la decisión recurrida implica la supervivencia de la vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la dignidad, cometida por los recurridos en perjuicio de los recurrentes, artículos 51, 69 y 38 de la constitución, toda vez que los recurrentes solo piden a los recurridos que se recocha el derecho de propiedad que poseen desde el año 1957, que dicha sentencia viola.*

*b. Que el juez a quo en la ponderación del caso no hizo una ponderación precisa del referido proceso, en virtud de que al momento de acoger en cuanto a la forma y declarar inadmisibles en cuanto al fondo, basándose de que hay otras vías para el apoderamiento de dicha acción, y entendemos nosotros como parte recurrente de que la vía por excelencia fue debidamente apoderada y procede a petición de la parte accionada en virtud de que establece el artículo 70 numerales 1 y 3 de la ley 137-11, señala la causa de inadmisibilidad y bajo esos argumentos declara inadmisibles el referido proceso. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, pretende el rechazo en todas y cada una de sus partes del recurso de revisión, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que, con motivo de los hechos punibles de referencia, cursa investigación penal del caso en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en los términos de los artículos 88, 94, 279, 280, 259 y 260 del Código Procesal Penal, y la ley 133-11 orgánica del Ministerio Público, artículos 1, 15 y 26 con medida de coerción contra todos los ocupantes de la embarcación ut supra indicada.*

*b. Que la acción de amparo se reduce a una solicitud de devolución de embarcación y mercancía del dossier; lo cual como dijo el tribunal a-quo en la nota 7 de la pág. 6 de 7 citamos: “que lo que se ha solicitado es la devolución de 2 bienes muebles que han sido incautados por supuesta violación con la violación de la ley penal lo que ya, ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional, mediante las siguientes decisiones: TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0058/14, TC/0072/14, TC/0094/14 y TC/0032/14.*

*c. Que, de acuerdo a las decisiones del Tribunal Constitucional, y el art. 70 numeral 1 de la ley 137-11, de referencia, el tribunal a-quo declarar inadmisibile la acción de amparo por considerar que el Juez de la Instrucción del lugar donde se desarrolla la investigación penal es el idóneo para decidir si procede o no, la devolución de objetos que forman cuerpo, vía y herramienta en la materialización de un hecho punible. (sic).*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 340-2019-SS-00005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la incautación realizada por la Dirección General de Aduanas, la Autoridad Portuaria de San Pedro de Macorís y el Ministerio Público de la embarcación “ST. Jude No.0000696” propiedad de Dinesh Bisraj, y en la cual se encontraron 1,000 cajas de cigarrillos alegadamente propiedad de la parte recurrente.

La recurrente, alegando que se le violentó el derecho de propiedad que posee sobre la referida embarcación, accionó en amparo ante el juez de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, quien mediante Sentencia núm. 340-2019-SS-00005, declaró inadmisibles la referida acción de amparo, por entender que existe otra vía efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 1<sup>o</sup>, de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la referida decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Posteriormente, este tribunal constitucional consolidó el criterio anterior al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el día quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y el presente recurso fue depositado el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), su interposición fue realizada en tiempo hábil.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre las garantías del debido proceso administrativo, del respeto de la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva en el marco de su realización por parte de los organismos estatales, a la luz del artículo 69, en sus numerales 3, 4 y 10 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las siguientes motivaciones:

a. El recurrente, señor Dinesh Bisraj, pretende mediante el presente recurso de revisión que se anule la Sentencia de amparo núm. 340-2019-SSSEN-00005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), alegando que dicho tribunal le vulneró el derecho de propiedad que posee desde el año mil novecientos cincuenta y siete (1957), sobre la embarcación incautada. Alega además que el juez *a-quo* en el análisis del caso no hizo una ponderación correcta del referido proceso, en razón de haber fundado su decisión en la existencia de otra vía, cuando la vía idónea es la del amparo.

b. Que este tribunal constitucional ha constatado, tal como señaló el juez *a-quo*, que los bienes incautados en la embarcación de referencia han sido incorporados como cuerpos del delito a un proceso penal que se encuentra en curso ante el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, situación que se aprecia en los hechos y pruebas que obran en el expediente, en especial la copia de la Resolución núm. 341-01-18-00822, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentiva de imposición de medida de coerción contra Michael Jasón y compartes, la cual además señala que las cajas de cigarrillos que sirven como sustento a ese proceso se hallaban en la embarcación “St. Jude”.

c. Dado que ciertamente se aprecia que estamos ante un caso que se está conociendo ante la jurisdicción penal, no es correcta la apreciación del juez *a-quo* al señalar que el juez de la instrucción es el idóneo para ponderar el amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en cuestión, y declararlo inadmisibles por existir esa otra vía, resulta en una contradicción, ya que esa vía está abierta en la sede penal de San Pedro de Macorís; por ende, no se debe atribuir competencia a una jurisdicción inexistente para cubrir la supuesta otra vía cuando ya el asunto que concierne a lo principal se está ventilando en la jurisdicción especificada. Por tanto, es factible revocar la decisión recurrida y conocer la acción de amparo en cuestión.

**En cuanto a la admisión de la acción de amparo**

d. Previo a considerar estatuir en relación con las alegaciones dadas por el recurrente que atañen a supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales, este tribunal verificará la admisibilidad de la presente acción de amparo a partir de lo señalado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

e. De los hechos y pruebas que obran en el proceso, se trata de una acción de amparo incoada el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), por Dinesh Bisraj, contra la Dirección General de Aduanas y el señor Enrique Ramírez, Autoridad Portuaria de San Pedro de Macorís y el señor Rafael Piccirillo Agesta y el Ministerio Público, mediante la cual persigue la entrega inmediata de la embarcación “ST Jude”, y que por consiguiente, le violenta su derecho fundamental de propiedad.

f. El primer punto a verificar es si la presente acción de amparo cumple con el inciso 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que refiere: *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

g. Hurgando en la documentación y hechos que exponen las partes, este tribunal no ha constatado una fecha cierta de cuándo el accionante tuvo conocimiento del agravio aducido, por lo cual y dado que las normas del ordenamiento jurídico, en particular, aquellas que tienen relación con los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos y libertades fundamentales, deben ser interpretadas siempre de manera favorable, se da por establecido que esta acción de amparo ha sido incoada dentro del plazo de ley correspondiente.

h. El otro aspecto a verificar para cimentar la posible admisibilidad de la acción de amparo en cuestión es el punto señalado en el artículo 70 de la Ley núm. 137, respecto a cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

i. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria [*extracto de la Sentencia. TC/0833/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)*]

j. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado*. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas* [*extracto de la Sentencia. TC/0833/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)*]

k. En el caso en cuestión, este tribunal ha podido verificar que en el expediente reposa el documento denominado Orden de Incautación núm. 0003/2018, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emitido por la Oficina Judicial de Servicios Permanentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se autoriza al procurador fiscal de la Unidad de Prevención de Persecución de Contrabando a incautar la embarcación “St. Jude”.

l. Además, reposa en el expediente la Resolución núm. 341-01-18-00822, emitida Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la, contentiva de imposición de medida de coerción contra Michael Jasón y compartes, por encontrarse unas supuestas cajas de cigarros contrabandeadas en la embarcación “St. Jude”.

m. Como antes se constató, existe abierta por la vía penal, específicamente ante la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, un proceso en el cual ha sido incorporado como prueba del delito, la embarcación “St. Jude”, supuestamente propiedad del recurrente.

n. A propósito de cuando está abierto un proceso ante la sede ordinaria, y como en el caso que nos incumbe se ha emitido una resolución contentiva de medida de coerción, antes descrita, la cual puede ser impugnada conforme la ley que rige la materia, en un caso casi similar este tribunal dispuso mediante la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*...que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.*

o. A propósito de que ya se encuentra abierto un proceso ante la jurisdicción ordinaria, respecto de lo pretendido por el recurrente en amparo, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente: *En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que... (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria.*

p. En ese mismo sentido este tribunal mediante Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), reiteró lo siguiente:

*La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.*

q. Además, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014) que: *cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria es notoriamente improcedente.*

r. En cuanto lo anterior, en la doctrina podemos encontrar lo siguiente: *La inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*<sup>1</sup>

s. Por las razones antes expuestas, procede declarar notoriamente improcedente la acción de amparo incoada por Dinesh Bisraj, conforme el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, bajo la premisa de que ya existe un proceso penal abierto que envuelve el alegado derecho fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

---

<sup>1</sup> Jorge Prats obra: “Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales”; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, **Y ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dinesh Bisraj, contra la Sentencia núm. 340-2019-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia;

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo interpuesta por el señor Dinesh Bisraj, contra la Dirección General de Aduanas y el señor Enrique Ramírez, Autoridad Portuaria de San Pedro de Macorís y el señor Rafael Piccirillo Agesta y el Ministerio Público, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y a los recurridos.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente respecto de los fundamentos que desarrollan para revocar la ordenanza objeto de impugnación, Sentencia núm. 340-2019-SEEN-0000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís e inadmitir la acción de amparo que incoó el señor Dinesh Bisraj, por la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, sobre notoria improcedencia.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Breve preámbulo del caso**

3.1. En la especie, el presente recurso de revisión constitucional se contrae a los reparos invocados por el señor Dinesh Bisraj contra la Sentencia núm. 340-2019-SS-00005, mediante la cual, el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís estimó declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada por este contra la Procuraduría Fiscal de San Pedro Macorís y la Dirección General de Aduanas.

3.2. Al respecto, la acción de amparo tuvo por objeto restaurar el derecho fundamental, alegadamente transgredido, a la propiedad (art. 51) de la embarcación incautada, al tiempo de que la parte accionada rehusó devolver la embarcación y otros bienes, incautados por supuesta violación a la Ley 3489



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre Regímenes de Aduanas, la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Ley 3003 y Policía de Puertos y Costas; así como el Convenio de Solas, en perjuicio del Estado Dominicano.

3.3. El tribunal de amparo estimó la aludida inadmisibilidad por la existencia de (...) *otra vía judicial efectiva* para tutelar los derechos y garantías fundamentales que se alegan vulnerados, de conformidad a lo consignado en el artículo 70.1 de la Ley 137-11; en consecuencia, justificó la decisión adoptada en lo resuelto por este Tribunal Constitucional mediante precedentes que establecen lo siguiente:

*(...) cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Penal, que establece: corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

3.4. En ese orden de ideas sostuvo que: (...) *en todo caso, resulta idóneo para el juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. (Sentencia TC/0084/121).*

3.5. En sede constitucional, el consenso ha decidido revocar la sentencia de referencia y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada por el señor Dinesh Bisraj, por la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, es decir, por ser notoriamente improcedente, esencialmente, bajo el fundamento siguiente:

*Que dado que ciertamente se aprecia que estamos ante un caso que se está conociendo ante la jurisdicción penal, no es correcta la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apreciación del juez a-quo al señalar que el juez de la instrucción es el idóneo para ponderar el amparo en cuestión, y declarándolo inadmisibile por existir esa otra vía, lo cual resulta en una contradicción, ya que esa vía está abierta en la sede penal de San Pedro de Macorís, por ende no se debe atribuir competencia a una jurisdicción inexistente para cubrir la supuesta otra vía, cuando ya el asunto que concierne a lo principal se está ventilando en la jurisdicción especificada, por tanto es factible revocar la decisión recurrida y conocer la acción de amparo en cuestión.*

*La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.” Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas” (extracto de la sentencia. TC/0833/18 d/f 10/12/18.)*

*Que, en el caso en cuestión, este tribunal ha podido verificar que en el expediente reposa el documento denominado orden de incautación No.0003/2018 de fecha 28 de septiembre del 2018, emitido por la Oficina Judicial de Servicios Permanentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se autoriza al Procurador Fiscal de la Unidad de Prevención de Persecución de Contrabando a incautar la embarcación St. Jude.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Además, reposa en el expediente la Resolución 341-01-18-00822 emitida en fecha 12 de octubre del 2018, por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentiva de imposición de medida de coerción contra Michael Jasón y compartes, por encontrarse unas supuestas Cajas de Cigarros contrabandeadas en la embarcación St. Jude.*

*Que como antes se constató, existe abierta por la vía penal, específicamente ante la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, un proceso en el cual ha sido incorporado como prueba del delito, la embarcación St. Jude, supuestamente propiedad del recurrente.*

*Que a propósito de cuando está abierto un proceso por ante la sede ordinaria, y como en el caso que nos incumbe se ha emitido una resolución contentiva de medida de coerción, antes descrita, la cual puede ser impugnada conforme la ley que rige la materia, que con relación a esto en un caso casi similar este Tribunal dispuso mediante la sentencia TC/0074/14 de fecha 23 de abril del 2014, lo siguiente:*

*“que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.”*

*Que a propósito de que ya se encuentra abierto un proceso ante la jurisdicción ordinaria, respecto a lo pretendido por el recurrente en amparo, este Tribunal constitucional mediante sentencia TC/0699/16 de fecha 22 de diciembre del 2016, estableció lo siguiente:*

*“En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que... (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria.”*

*que en ese mismo sentido este tribunal mediante Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), reiteró lo siguiente:*

*“La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que además este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 de fecha 14 de febrero del 2014 que: “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos – cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria es notoriamente improcedente”.*

*que en cuanto lo anterior en la doctrina podemos encontrar lo siguiente: “la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”<sup>2</sup>*

*Por las razones antes expuestas, procede declarar notoriamente improcedente la acción de amparo incoado por Dinesh Bisraj, conforme el artículo 70 numeral 3, de la ley 137-11, bajo la premisa de que ya existe un proceso penal abierto que envuelve el alegado derecho fundamental.*

**4. Motivos del presente voto disidente a continuación, esgrimimos los motivos de nuestra discrepancia sobre la alegada inadmisibilidad por la causal *notoria improcedencia***

4.1. La jueza que suscribe manifiesta su desacuerdo en torno a la decisión adoptada por el consenso en virtud de que, no solo se advierte una contradicción en los motivos desarrollados en la sentencia de marras, sino que la causal de inadmisibilidad aplicada es la incorrecta.

4.2. De manera que, contrario a lo que ha obrado en la especie, ha debido confirmarse la Sentencia núm. 340-2019-SSEN-0000, dictada por la Cámara

---

Expediente núm. TC-05-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Dinesh Bisraj contra la Sentencia núm. 340-2019-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en materia de amparo, y que ha sido objeto de impugnación, mediante la cual se ha determinado que la acción de amparo incoada por el hoy recurrente es inadmisibles por existir otras vías judiciales efectivas al tenor de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

4.3. En efecto, se ha establecido en la glosa procesal que la embarcación Sr. Jude y las mil (1,000) cajas de cigarrillos que fueron incautadas, alegadamente propiedad del señor Dinesh Bisra, al momento de promover la acción de amparo de referencia contra la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, conformaban bienes secuestrados a propósito de un proceso penal cursando la fase preparatoria, en cuya etapa, ya habían intervenido las resoluciones siguientes:

- La orden de incautación núm. 0003/2018 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se autoriza al Procurador Fiscal de la Unidad de Prevención de la Persecución del Contrabando, actuando como Ministerio Público en representación del Estado Dominicano, a incautar la embarcación St. Judes.
- La Resolución penal núm. 341-01-18-00822 emitida en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre imposición de medidas de coerción consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís contra Michael Jasón Hamilton y compartes, por supuestamente haber violado los artículos 167, 173 y 200 de la Ley 3489, sobre Regímenes de Aduanas y el Artículo 3 numeral 1 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 951, Sobre Policía de Puertos y costas, así como el Convenio de Solas, en perjuicio del Estado Dominicano.

4.4. Resulta que precisamente habiéndose constatado que existe un proceso penal abierto en la jurisdicción de San Pedro de Macorís, pero en fase preparatoria, es decir no se había producido aun Auto de Apertura a Juicio respecto de los encartados que tripulaban la nave, de manera que la competencia para conocer del objeto de la acción de amparo de marras se le atribuye al Juez de la Instrucción , y que procede agotar en esa misma jurisdicción todas las diligencias tendentes a procurar la devolución de los bienes en cuestión.

4.5. De ello no se abstrajo el Juez de amparo al fallar como lo hizo, pues en su sentencia expuso lo siguiente:

*“Que lo que se ha solicitado es la devolución de dos bienes muebles que han sido incautados por supuesta vinculación con una violación a la ley penal lo que ya ha sido resuelto por el tribunal constitucional en innumerables precedentes y ha señalado en su jurisprudencia (TC/0280/13. TC/0030/14, TC/0058/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15, entre otras), que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que: corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme las reglas del procedimiento abreviado.”*

4.6. En efecto, el ordenamiento procesal penal en materia ordinaria prevé mediante la solicitud de resolución de peticiones ante el juez de la Instrucción la devolución de los bienes muebles e inmuebles que han sido objeto de secuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o incautación; el Tribunal Constitucional dominicano lo ha dicho, por ejemplo, en su Sentencia TC/0357/17 en la cual afirmó que:

*Sobre la entrega o devolución de bienes en esta condición, es decir, que se encuentren como cuerpo de delito, ha estimado el Tribunal Constitucional<sup>20</sup> que no puede –ni de hecho debe– ser reclamada dicha pretensión mediante una acción de amparo, ya que existe otra vía judicial efectiva que hace inadmisibile la acción de amparo, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, esto es, ante el juez de la instrucción correspondiente mediante el proceso de resolución de peticiones consagrado en los artículos 19021 y 29222 del Código Procesal Penal.*

4.7. Por tanto, se precisa recordar sobre la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva establecida en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, que este tribunal ha indicado que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

4.8. En cuanto a la idoneidad de la vía judicial considerada como efectiva, precisó que, si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4.9. Conclusión:** En su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido rechazar y, por ende, confirmar la Sentencia núm. 340-2019-SSEN-0000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en materia de amparo, y que ha sido objeto de impugnación, mediante la cual se ha determinado que la acción de amparo incoada por el hoy recurrente es inadmisibile por existir otras vías judiciales efectivas al tenor de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**